

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

ANTECEDENTES

- I.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la referida Constitución.
- II.** El 1 de febrero de 2007, se publicó en el DOF, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que en fecha 13 de abril del 2020 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política de género.
- III.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- V.** El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 23 de enero de 2020.

- VI.** El 25 de noviembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 314 por medio del cual se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.
- VII.** Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. El 13 de abril del presente año se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- VIII.** El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior.
- IX.** El 1º de agosto de 2020, la Sala Superior dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, que entre otras cuestiones ordenó al Instituto la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
- X.** El 04 de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG269/2020**, mediante el cual se aprobaron los "Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales entrarán en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021.

- XI.** El 08 de septiembre, se recibió ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio INE-UT/02472/2020 signado por el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa el proceso de creación del Sistema Informático Nacional para el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- I.** El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo¹, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de **inconstitucionalidad.***

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y 11, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electora/ del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.***

*TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha **entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.***

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electora/ del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

- II.** El 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-111/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transurre.
- III.** Que el 25 de octubre del 2020, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política de Genero, mismo que en su capítulo X, denominado "Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Genero", mismo que contempla en su artículo 53 la obligación del Organismo Electoral, publicar en la Página de Internet Oficial, los registros de las personas sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, cuya sentencia hubiese causado estado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

SEXTO. Que el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SÉPTIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

NOVENO. Que el párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

DÉCIMO. Que el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;

medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el ámbito de su competencia:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, prevé que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres;
- II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
- IV. Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género, y
- V. Las demás que establezcan Ley en cuestión y otras disposiciones aplicables.

DECIMO CUARTO. Que el artículo 15, párrafo segundo de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en

Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, prevé que los OPL deberán publicar en sus respectivos portales de internet, los registros de personas sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el ámbito que les corresponda.

DECIMO QUINTO. El registro tiene por objeto ordenar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

DECIMO SEXTO. Se estima que la implementación en el ámbito local del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano, incluyendo a los partidos políticos.

DECIMOSEPTIMO. En observancia a los antecedentes y considerandos aquí descritos, atendiendo a los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha 04 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en competente para emitir el presente reglamento de conformidad en lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. El presente lineamiento forma parte integral de este Acuerdo y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Pleno del este Organismo, así como a las Representaciones de las y los Candidatos Independientes, a las y los Presidentes de los Organismos Desconcentrados, así como al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en la Página Electrónica Oficial del Consejo www.ceepacslp.org.mx y en los Estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente lineamiento para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2021.



MTRA. SILVIA DEL CARMÉN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Artículo 1. Objeto

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que sean competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema Informático del Registro Estatal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio del Estado de San Luis Potosí.
2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos:
 - a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
 - b) Los Comités Municipales Electorales;
 - c) Las Comisiones Distritales Electorales, y
 - d) Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 3. Alcance

1. El Consejo, será el responsable de diseñar y operar el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a través de su Secretaría Ejecutiva, así como de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en esta materia, en el ámbito de su competencia.
2. El Consejo será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema Informático del Registro Estatal, que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, deberá informar al Consejo, las resoluciones firmes, en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que se realice el registro correspondiente.
4. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá celebrar convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, para que informen según su ámbito de competencia, los casos de resoluciones o sentencias, que hayan causado estado, y que se haya sancionado con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
5. Corresponde al Consejo y a los Organismos Desconcentrados, en el ámbito de sus respectivas competencias, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

Artículo 4. Glosario

1. **Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:**

A) Abreviaturas.

- I. **Consejo:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- II. **CDE:** Comisión Distrital Electoral
- III. **CME:** Comisión Municipal Electoral
- IV. **Dirección:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
- V. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- VI. **Ley de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí;
- VII. **Lineamientos:** lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género;
- VIII. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- IX. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género;
- X. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- XI. **TEESLP:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y

B) Definiciones:

- I. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se

dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres para una Vida sin Violencia de San Luis Potosí, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- II. Persona sancionada:** Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- III. Inscripción:** Se refiere la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro Estatal;
- IV. Resolución o Sentencia firme o ejecutoriada:** Se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma, a través del juicio o recurso que resulte procedente. Causan ejecutoria por el transcurso del tiempo, sin haber sido impugnadas oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo; y

Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos

1. La Secretaría Ejecutiva en conjunto con la Dirección Jurídica, en el ámbito de las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos, serán las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos.
2. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución federal; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de

derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y locales, particularmente aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 6. Objetivo y naturaleza

1. El Registro Estatal, tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada, en el ámbito de su competencia, con las personas que hayan sido sancionadas, por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

Artículo 7. Inscripción

1. La inscripción de una persona en el Registro Estatal, se realizará una vez que la resolución o sentencia haya quedado firme o ejecutoriada. La información contenida en el Registro Estatal, prevista en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

Artículo 8. Sistema Informático del Registro Estatal

1. Para la conformación del Registro Estatal, el Consejo por conducto de la Dirección de sistemas, diseñará un sistema informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el cual se administrará la información procesada y capturada en el ámbito de su respectiva competencia, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.

2. la Secretaría Ejecutiva, a través de la Jefatura de Quejas y Denuncias será la responsable de capturar los elementos requeridos para la conformación del Registro Local.
3. La dirección de sistemas deberá prever que el Sistema Informático del Registro Estatal, sea compatible con el sistema informático que utilice el Registro Nacional.

Artículo 9. Áreas del Consejo encargadas de la administración del Sistema informático del Registro Estatal

1. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Jefatura de Quejas y Denuncias será la encargada de administrar el Sistema Informático del Registro Estatal, y contará en todo momento con la asistencia técnica de la Dirección de Sistemas, para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine.

Artículo 10. Obligaciones de las autoridades

1. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Jefatura de Quejas y Denuncias, en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, ya sea por resolución propia que no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes obligaciones:
 - I. Registrar en el Sistema Informático del Registro Estatal, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado, o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo;
 - II. Establecer criterios de colaboración y coordinación específicos con autoridades jurisdiccionales para evitar duplicidades en las inscripciones;



- III. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustente el Sistema Informático del Registro Estatal y sus bases de datos;
- IV. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro Estatal;
- V. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro Estatal;
- VI. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro Estatal;
- VII. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro Estatal, a fin de evitar el mal uso de la información;
- VIII. Adoptar las acciones necesarias para evitar duplicaciones en la inscripción;
- IX. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;
- X. Custodiar la información a la que tengan acceso en el Sistema Informático del Registro Estatal y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
- XI. En su caso, acceder al Sistema Informático del Registro Estatal para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo VI de los presentes Lineamientos, relativos al tratamiento de la misma en materia de protección de datos personales, y



XII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:
3. Coadyuvar con el INE y el Consejo, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
4. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.



CAPÍTULO III

PERMANENCIA DE LAS PERSONAS SANCIONADAS EN EL REGISTRO LOCAL

Artículo 11. Permanencia en el Registro Local

1. En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro Local, las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:
 - a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice el Pleno del Consejo, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
 - b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de

comunicación, o con su consentimiento, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afroamericanas, adultas mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a)
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.



CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 12. Del Registro Inmediato y Reincidente.

Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Estatal

1. El Registro Inmediato constará de la primera información suministrada al Sistema Informático de Registro Estatal, sobre las personas sancionadas y estará a cargo de las autoridades obligadas, en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. A través de las herramientas electrónicas con las que dispongan para el Registro Inmediato o Reincidente, las autoridades obligadas por los presentes Lineamientos deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada;
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Municipio;
- V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
- IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a) Número de expediente;
 - b) Órgano resolutor;
 - c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
 - d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
 - e) Sanción, y
 - f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita);
- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro Local; y
- XI. Reincidencia de la conducta.



CAPÍTULO V

CONSULTA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 13. El Registro Estatal será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública

1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Sexo de la persona sancionada;
- III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
- IV. Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
- V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
- VII. Autoridad que la emite;
- VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
- IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- X. Sanción;
- XI. Permanencia en el Registro Local; y
- XII. Reincidencia de la conducta.

2. La Secretaría Ejecutiva será la responsable de eliminar la información pública en el Registro Local, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo 15. Medios de difusión

1. El Consejo, deberá destinar un apartado de su portal de internet oficial para la consulta pública del Registro Estatal, y podrá dividirse por municipios.

Artículo 16. Conservación del Registro

1. La dirección de sistemas realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema informático del Registro Local, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, archivos, y protección de datos personales.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS

Artículo 17. Protección de Datos Personales

1. Los sujetos obligados por estos Lineamientos, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 18. Incumplimiento de los Lineamientos

1. Ante el incumplimiento de las disposiciones de los presentes Lineamientos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, se dará vista al órgano interno de control o instancia equivalente que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Pleno del este Organismo, así como a las Representaciones de las y los Candidatos Independientes, a las y los Presidentes de los Organismos Desconcentrados, así como al Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en la Página Electrónica Oficial del Consejo www.ceepacslp.org.mx y en los Estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Los presentes lineamientos fueron aprobados por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTINEZ
MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA**